



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. La presente demanda de simulación de contrato y lesión enorme interpuesta por ROOSELVER BOLIVAR ARANGO, mediante apoderado judicial contra DANILO BOLIVAR FERNANDEZ Y FREDDY BOLIVAR FERNANDEZ, herederos determinados de ALVARO HERNAN BOLIVAR y demás herederos indeterminados. LUIS ENRIQUE BEDOYA ARANGO, heredero determinado e MARIA YOLANDA ARANGO DE CAICEDO y demás herederos indeterminados fue recibida el 28 de octubre de 2022, Ingresa al despacho para para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo (art. 90 CGP). Ud. proveerá.

Yotoco, Valle, 21 de Noviembre de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.

Secretaria.



Proceso: Simulación Absoluta

Demandante: Rosselver Bolívar Arango, mediante apoderado judicial

Demandados: Danilo Bolívar Fernández, Freddy Bolívar Fernández, herederos determinados de ALVARO HERNAN BOLIVAR y demás herederos indeterminados. LUIS ENRIQUE BEDOYA ARANGO, heredero determinado de MARIA YOLANDA ARANGO DE CAICEDO y demás herederos indeterminados

Radicación: 7689040890012022-00311

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, veintiuno de Noviembre de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 497

El señor ROOSELVER BOLIVAR ARANGO, mediante apoderado judicial interpone demanda para adelantar proceso declarativo de SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE contra los señores DANILO BOLIVAR FERNANDEZ y FREDDY BOLIVAR FERNANDEZ, herederos determinados de ALVARO HERNAN BOLIVAR y demás herederos indeterminados, contra LUIS ENRIQUE BEDOYA ARANGO, heredero determinado de MARIA YOLANDA ARANGO DE CAICEDO y demás herederos indeterminados.

Ahora bien, corresponde al Juzgado calificar la demanda en los términos del artículo 90 del CGP concordado con los artículos 82, 83 y 84 ibidem. Al respecto, se encuentra que la misma presenta varias falencias que conducen a su inadmisión, y por ende deberán corregirse, como en seguida se explica:

1.- En el acápite de anexos la parte demandante refiere aportar con la demanda, entre otros documentos, los siguientes:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Escrituras públicas No.229 del 22-08-2017 y No. 032 del 22-02-2021 de la NOTARIA UNICA de YOTOCO
- Certificado de Tradición con matrícula No.373-254-74
- Certificado de Tradición con matrícula No.373-124295
- Pago Predial de fecha 16 de febrero de 2022 el cual contiene el Valor del Avalúo Catastral

Sin embargo, revisado el archivo contentivo de los anexos se pudo verificar que aquellos fueron anunciados o relacionados, **pero NO fueron aportados**, por tal razón carece la demanda de los requisitos formales y anexos al tenor del artículo 82 numeral 6 y 84 numeral 3 CGP.

2.- La cuantía en esta clase de procesos se fija por el **avalúo catastral** del bien objeto de la pretensión, conforme lo establece el **numeral 3º del artículo 26 del CGP**, para lo cual se requiere verificar el avalúo vigente del bien, puesto que pese a que se enlista entre las pruebas documentales "pago predial de fecha 16 de febrero de 2022, el cual contiene el valor del avalúo catastral", como se dijo, este no fue aportado, lo cual no se suple con el recibo de pago predial de fecha 14 de mayo de 2020 que si fue allegado (archivo 04, folio 29 e.e.).

Lo anterior se hace necesario para establecer la cuantía actualizada, competencia y trámite de la demanda. Además, se requiere para resolver, **en su momento**, la medida cautelar solicitada ya que en la póliza aportada con la demanda (archivo 04, folio 27 e.e.) se tuvo como valor asegurado la suma de \$4.821.000, es decir el avalúo anterior del inmueble (año 2020).

El defecto anotado hace que la demanda sea inadmisibles, conforme al artículo 90 del CGP, numerales 1 y 2 concordados con los numerales 9 y 11 del art 82 ibidem, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, acorde con lo expuesto en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado **ERIK JOHAN QUIÑONES SALCEDO**, en representación de la parte demandante, conforme a las facultades del poder conferido, por encontrarlo ajustado a los arts. 74 y 75 concordado con el art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2468d4a69b5a5845ca6b48d109da4c112d52673fc3b8b853130aae4cb418db7c**

Documento generado en 21/11/2022 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>